



Trujillo, 30 de Marzo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG**

**VISTO:**

El Expediente, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, peticionado por don Nelson Sacramento Palacios Saldaña, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, y el Informe Legal No. 000024-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito con fecha 07 de febrero de 2022, presentado por don Nelson Sacramento Palacios Saldaña, solicita reintegro del pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, desde la fecha en que se suspendió el pago del beneficio en merito a la Resolución Ministerial N°00898-92-AG, por cuanto este derecho tiene carácter pensionable, más el pago de devengados e intereses y otros que corresponda.

Que, sobre el particular, el pedido al que se refiere el recurrente es el establecido en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG que a la fecha se encuentra derogada y que disponía el pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad correspondiente al 10% de la remuneración mínima vital vigente en la fecha.

Que, dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG mediante su derogatoria.

Que, al respecto, el peticionante solicita el pago de los conceptos establecidos en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, norma que a la fecha no se encuentra vigente y consideración que debe primar para la evaluación o calificación de su petitorio.

Que, debe advertir además que mediante Ley N° 28389 se reforma el Artículo 103° de la Constitución Política, insertando en su articulado la aplicación del precepto de los hechos cumplidos, en palabras del autor Marcial Rubio, ésta teoría predica que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir,





bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a ésta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido.

Que, así también en doctrina, el autor Manuel Arauz indica que ésta teoría "consiste en sostener que la ley no debe afectar la calificación ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos".

Que, en ese orden de ideas, podemos inferir que conforme a ésta teoría, los hechos cumplidos bajo la vigencia de una ley estarán regidos por esa ley; sin embargo, si ésta se modifica o deroga, expresa o tácitamente por una nueva norma jurídica, los hechos que se cumplan durante su vigencia, se regirán por la nueva ley; concluyéndose o contrario sensu, que ésta última no debe afectar la calificación, ni las consecuencias jurídicas del hecho que ya se cumplieron, o lo que es lo mismo, no sería factible su aplicación retroactiva.

Que, respecto de la vigencia y validez de las normas, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0014-2003-AI/TC, que el concepto de validez alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango. Así, una norma es válida siempre que haya sido creada conforme al íter procedimental que regula el proceso de su producción jurídica, es decir, observando las pautas previstas de competencia y procedimiento que dicho ordenamiento establece (validez formal), y siempre que no sea incompatible con las materias, principios y valores expresados en normas jerárquicamente superiores (validez material).

Que sin embargo, la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su "pertenencia" al sistema normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, pues tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare inválida. Y es que si bien, por definición, toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida.





Que, para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica. La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51.º de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. “Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho”.

Que, por lo antes expuesto, existen requisitos que no cumple la Resolución Ministerial N° 419-88-AG por encontrarse derogada, es decir inválida, por lo que ha perdido su eficacia.

Que, mediante Informe Técnico N° 009-2022-GRLL-GGR/GRSA-OA-PER/MGPP, de fecha 03 de marzo de 2022, concluye: en este contexto y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada del administrado, referente a la Inclusión de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía, carece de fundamento legal, por lo tanto, me permito sugerir de declare improcedente lo peticionado por don Nelson Sacramento Palacios Saldaña, pensionista del D.L. No. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley.

Que, mediante Informe Legal 000024-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, de fecha 11 de marzo de 2022, el que suscribe concluye que en virtud de lo antes expuesto se debe declarar improcedente la solicitud interpuesta por don Nelson Sacramento Palacios Saldaña, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo solicitado, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde pagar o no las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de los recurrentes, así como





ordenar el pago de devengados desde el 22 de agosto de 1991 fecha que cesa el recurrente;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por el accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: “Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las





consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas”;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GR- LL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación, Asesoría Jurídica y Personal.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por Nelson Sacramento Palacios Saldaña, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por  
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

